RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diez

La Subprocuraduría de Protección Ambiental e la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 95 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-IO-28-SPA-09 relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo PAOT-2009-I0-28 de fecha 13 de julio de 2009, firmado por la titular de esta entidad, se estableció el inicio por parte de esta unidad administrativa, de la investigación de oficio *(...) por las emisiones a la atmósfera y generación de ruido provenientes de dos plantas generadoras de energía eléctrica que se encuentran funcionando en la fábrica de ropa ubicada en la esquina que forman las calles Chicle y Avena, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco (...)*

Anexo al acuerdo de inicio de la presente investigación se entregó copia del acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2009, en la cual se señala que:

> *(...) desde el espacio público exterior sobre la esquina que forman las calles de Chicle y Azafrán se observó que el uso de suelo predominante en la zona es mixto (habitacional, comercio y servicios) y que el establecimiento (...) es una fábrica de ropa que no cuenta con un letrero que indique su razón social (...) que en el momento de la presente diligencia se encontraba funcionando de manera regular (...) dos puertas de color gris que dan acceso a un área de estacionamiento de las cuales salió un trabajador (...) manifestó que la empresa cuenta con dos plantas de generación de energía eléctrica que tienen poco tiempo funcionando (...) me indicó que lo siguiera a la puerta de acceso principal de la fábrica ubicada en la calle de Avena. En esta colindancia se pudo observar que la fábrica de ropa tiene una puerta de acceso y portón de color gris con un área descubierta en su parte posterior y de la cual se constataron fuertes emisiones de humo, ruido y calor por el funcionamiento de una planta de generación de energía eléctrica (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdo PAOT/200-1610/2009 de fecha 17 de julio de 2009, se radicó esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, la investigación de oficio de mérito, registrándose bajo el expediente número PAOT-2009-IO-28-SPA-09.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

En cumplimiento del numeral Cuarto del Acuerdo PAOT/200-1610/2009 la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría través de la Atenta Nota PAOT/200-0712-2009 de fecha 29 de julio de 2009, envió el estudio jurídico correspondiente mediante el cual se presentan los fundamentos jurídicos aplicables en la presente investigación.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1054-2009 de fecha 23 de julio de 2009, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco realizar una visita de verificación al establecimiento objeto de la denuncia a fin de constatar si se encuentra registrada en el padrón de establecimientos de esa Dirección General; el giro comercial que tiene autorizado, el tipo de uso de suelo que tiene permitido explotar y el nombre o razón social del mismo.

En respuesta, en fecha 28 de agosto de 2009 se recibió en esta entidad el oficio DGJG/6003/2009 de fecha 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mencionó lo siguiente:

> *(...) Mediante oficio SVR/1722/2009, se solicitó a la (...) Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de este Órgano Político Administrativo, los antecedentes del establecimiento mercantil que nos ocupa (...) No obstante lo anterior, es importante señalar que por lo que hace a las emisiones de ruido, humo y calor por el funcionamiento de una planta de generación de energía eléctrica (...) se solicitó la intervención de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones se sirva dar la atención correspondiente (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/210-1101-2009 de fecha 30 de julio de 2009, esta unidad administrativa solicitó al Subdirector de Comercialización Luz y Fuerza del Centro proporcionar el nombre del propietario y/o responsable legal de la empresa denominada "Confecciones Europeas S.A. de C.V." localizada en Chicle No. 134, Colonia Granjas México en la Delegación Iztacalco.

Al respecto, con fecha 18 de agosto de 2009, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número 542000-2712 de fecha 18 de agosto de 2008, mediante el cual la Encargada del despacho de la Subgerencia Comercial de Sucursales informó lo siguiente:

> *(...) se realizó la búsqueda en Nuestro Archivo Maestro de Cuentas Ordinarias y no se localizó servicio de energía eléctrica a nombre de la empresa antes mencionada (...)*

En alcance a la información mencionada en el párrafo anterior, en fecha 18 de agosto de 2009 se recibió en esta unidad administrativa el oficio 032000-377 de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual el Subgerente Comercial de Cuentas Especiales, informó que

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) en los archivos de la Entidad se encontró únicamente el Contrato No. 48650-E de fecha 25 de octubre de 1990, con Número de Cuenta 45-14-410-8840-2 a nombre del usuario referido firmado por Manuel Gómez Ortiz, del cual anexo copia simple para pronta referencia (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-21788-2009 de fecha 12 de agosto de 2009 y recordatorio PAOT-05-300/210-2362 de fecha 5 de octubre de 2009, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal una visita de verificación en materia de ruido al establecimiento objeto de la denuncia.

Al respecto, en fecha 9 de diciembre de 2009 se recibió en esta entidad el oficio SMA/DEVA/12192/2009 de fecha 8 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que:

(...) El día once de noviembre del año en curso [2009] *se practicó una visita domiciliaria, diligencia durante la cual se constató que en cuanto a la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el C. visitado manifestó desconocer la existencia de tal documento, razón por la cual no fue mostrada durante la diligencia. En cuanto a las emisiones de ruido, conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, se realizó un recorrido por el exterior del establecimiento, sin lograr ubicar un punto de referencia susceptible de ejecución de estudio de ruido motivo por el cual no se realizó dicho estudio de ruido. En cuanto al cumplimiento de emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a la Norma Oficial NOM-085-SEMARNAT-1994, dicho establecimiento no cuenta con equipos de calentamiento directo por combustión. Cabe hacer mención que a decir del C. visitado, dicho establecimiento contaba con un par de plantas de emergencia y que al momento de la visita ya no requieren de tal servicio. Asimismo, el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve se recibió en esta Dirección Ejecutiva un escrito por parte del establecimiento en comento, mediante el cual se anexa copia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal folio SMA/DGRA/DRA/003564/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve con número de Registro Ambiental (NRA): CEU-46-09-008-1-1. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluyó el procedimiento respectivo (...)*

Relacionado a lo anterior, y con objeto de allegarnos de elementos para sustanciar la presente investigación en fecha 11de noviembre de 2009, personal de esta entidad se constituyó en el sitio de los hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se hace constar que:

(...) En compañía de personal de la Dirección Ejecutiva de Verificación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, nos ubicamos frente a las puertas de acceso de la empresa denominada Confecciones Europeas, mismas que se ubican en la calle de Avena; se procedió a llamar a la puerta y el personal de la Dirección Ejecutiva de Verificación Ambiental solicitó al guardia la presencia del encargado legal del establecimiento, al respecto, fuimos atendidos por un empleado de nombre José Francisco Escobar Matlalcoatzi a quien se le explicó que el motivo de la visita era llevar a cabo una verificación de las plantas generadoras de energía eléctrica que presuntamente se encuentran en ese lugar. Acto seguido, el empleado de la empresa mencionada

permitió el acceso al personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, así como al de esta Subprocuraduría y se procedió a realizar un recorrido por el establecimiento.

En la planta alta del inmueble se encuentra el área de corte y armado de sacos y pantalones para caballero, está equipada con máquinas cortadoras de tela las cuales son controladas a través de computadora; máquinas de coser y planchas de vapor. En el nivel intermedio se aprecia el área de terminado de las prendas y está equipada en su mayoría de planchas de vapor y en la planta baja se observa el área de distribución de la mercancía así como un pequeño estacionamiento en donde a decir de quien atendió la presente diligencia se encontraban las plantas generadoras de energía eléctrica; al respecto el C. Escobar informó, a quienes participamos en la visita, que las plantas fueron removidas del lugar, toda vez que ya no se utilizan. Desde el exterior de la empresa denominada Confecciones Europeas con domicilio oficial Chicle 134 colonia Granjas México, Delegación Iztacalco no se percibieron emisiones de humo y ruido hacia la atmósfera (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La presente investigación se concreta en las emisiones de ruido y humo a la atmósfera provocadas por el establecimiento con giro de ropa denominado Confecciones Europeas S.A, de C.V. derivadas del funcionamiento de unas plantas de generación de energía eléctrica.

Al respecto, del acta circunstanciada que realizó el personal adscrito a esta entidad, misma que dio origen a la presente investigación, se desprende que en el establecimiento que se encuentra ubicado en la calle de Chicle esquina con Avena se constató la generación de humo y ruido a la atmósfera, proveniente de dos plantas de generación de energía eléctrica.

Por tal motivo se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco informar lo relacionado al nombre o razón social del establecimiento objeto de la presente indagatoria sin embargo dicha entidad no respondió a las solicitudes realizadas por esta entidad.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que:

La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretará a través del Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal

Por tal motivo, con objeto de conocer si dicho establecimiento violentaba lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en esta unidad administrativa se hizo una revisión minuciosa del Programa de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco de la cual se desprende que al predio le corresponde un uso de suelo habitacional mixto en donde el uso de suelo para industria está permitido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

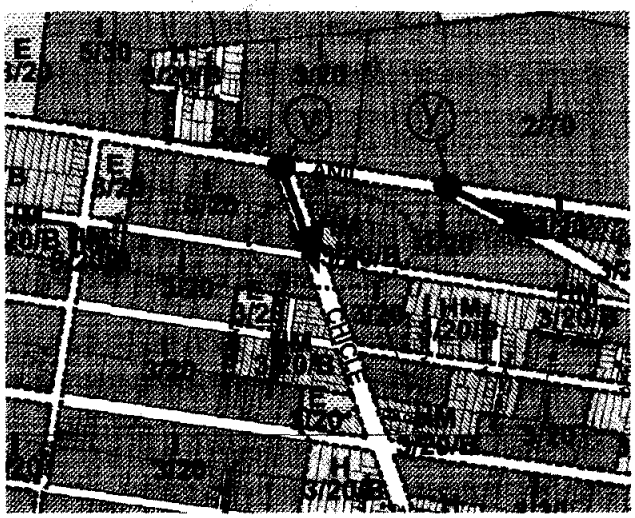

Por lo anterior esta unidad administrativa concluye que el establecimiento ubicado en Calle Chicle 134, esquina con Avena en la Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco no se encuentra violentando el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra establece:

> *Artículo 22. En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:*
> *I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal (...)*

Debido a la naturaleza de la investigación esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizara una visita de verificación en materia de ruido y emisiones a la atmósfera, misma que se realizó el día 11 de noviembre del año próximo pasado en la cual también participó personal adscrito a esta entidad; en dicho acto se constató que la empresa a la que se hace referencia en esta investigación se denomina "Confecciones Europeas S. A de C.V y que el domicilio que tiene manifestado es el de Chicle número 134, colonia Granjas México, delegación Iztacalco. Asimismo se comprobó que esta fábrica de ropa no tiene en su interior plantas generadoras de energía eléctrica y por lo tanto las emisiones de humo y ruido han dejado de ocurrir.

Ante estos hechos, la Subprocuraduría de Protección Ambiental puede deducir que el establecimiento en comento retiró las posibles fuentes generadoras de contaminación, por lo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

tanto no existen elementos para pronunciarse en cuanto a una infracción a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal:

> *ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes*
>
> *ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se deriva del acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2009, en la cual se señala que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se percató que en el establecimiento con giro de fábrica de ropa ubicado en la calle de Chicle número 134, esquina con Avena, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco se generan fuertes emisiones de ruido y humo a la atmósfera en contravención con lo establecido en la normatividad ambiental

La empresa denominada Confecciones Europeas S.A. de C.V en cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental retiró de sus instalaciones los equipos generadores de contaminación cesando con ello los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la unidad administrativa correspondiente para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/EAA/ar